

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce de enero de dos mil veintidós.

Radicado: **017-2019-01152-01**

Se decide el recurso de apelación concedido a la demandante CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA “AGROSAVIA” en el efecto suspensivo, contra el auto del 16 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva que aquella promovió frente a la UNIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES GANADERAS COLOMBIANAS. Al efecto, se expone:

1. A términos de la norma 90 inciso 3º del Código General del Proceso, se autoriza inadmitir la demanda en los casos allí previstos.

Con base en ese precepto, el juzgador *a quo* con auto del 6 de julio 2020 inadmitió el libelo para que se superaran ciertas informalidades de la demanda.

En aras de satisfacer esas exigencias la Corporación ejecutante, por conducto de su apoderado especial, suministró la información que a su juicio cumplía los requerimientos del juzgado, la cual remitió desde el correo electrónico jpbonilla@agrosavia.co al institucional del despacho judicial de conocimiento.

No obstante esa remisión electrónica, no le bastó a la señora juez de primer grado para estudiar los términos de la subsanación, pues en su sentir las comunicaciones entre parte y juzgado deben realizarse, exclusivamente, desde el canal digital que el apoderado de la parte tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, apoyada en las preceptivas contenidas en el artículo 103

del Código General del Proceso, Acuerdo 11532 de 2020 y norma 3ª del Decreto 806 de 2020, hermenéutica ésta que determinó el rechazo de la demanda.

No contenta con esa decisión, la parte actora le enfrentó recurso de reposición, sobre el supuesto que ninguna de las normas jurídicas invocadas le autoriza rechazar la demanda, so pretexto que la subsanación requerida no se remitió desde el correo a que se contrae el indicado Acuerdo 11532 y demás normas concordantes.

Y negado el recurso principal se concedió el subsidiario, el que ocupa la atención del despacho *ad quem*.

2. Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada a propósito del motivo de la apelación, percibió que el rechazo de la demanda por la informalidad reseñada, concretada a que el memorial mediante el cual se suministro la información para la subsanación del libelo, no se remitió desde el canal digital correspondiente al que tiene registrado el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, en puridad, no da pábulo para tan inflexible sanción. Véase:

No es materia discutida, como que resulta ser un tema pacífico, que en las decisiones y actuaciones de la administración de justicia "*prevalecerá el derecho sustancial*", según así lo disciplina el canon 228 de la Carta, que fue debidamente desarrollado en el artículo 11 del Código General del Proceso así: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal*

garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Entonces, si lo perseguido desde la Carta Política es la prevalencia del derecho sustancial, es de verse que la exigencia del juzgador *a quo* que determinó el rechazo del libelo actor, realmente no se subsume en ese principio de raigambre constitucional, pues a las normas invocadas para el rechazo de la demanda, se la da un alcance que no tienen.

Es así como ninguno de esos preceptos, esto es el artículo 103 del Código General del Proceso, el Acuerdo 11532 de 2020 o la norma 3ª del Decreto 806 de 2020, exigen que los memoriales con que las partes realizan sus actuaciones en el interior de un proceso judicial, deban ser remitidas desde el correo electrónico que tiene registrado el apoderado judicial en el indicado Registro de Abogados, so pena de no atender los mismos, pues lo que prevé esas normas es el deber de los abogados de utilizar el canal digital registrado oficialmente para el ejercicio de su profesión y, particularmente, a efectos de las actuaciones judiciales, donde interviene directamente o como apoderado de una parte, amén que usado ese canal digital, los respectivos memoriales se presumen auténticos.

Más, si ese deber es ignorado por el apoderado judicial de la parte, ese omisivo actuar será motivo de reproche, pero no en el escenario de la demanda judicial presentada, máxime que no se encuentra instituido legalmente el rechazo de la demanda por la no utilización del correo electrónico registrado por el apoderado especial de la parte, a efectos de la debida comunicación entre parte y juez.

Con todo, es de verse que realmente la señora funcionara de primer grado tuvo a su disposición el memorial mediante

el cual la parte demandante manifestó dar cumplimiento al auto inadmisorio, el que debió valorar a efectos de establecer si con la información suministrada se cumplían o no las exigencias del auto de inadmisión.

A la sazón, desde la perspectiva de la efectividad del derecho sustancial, según se reseñó en precedencia, no encuentra este juzgado de circuito una justificación razonable para que el *a quo* haya fulminado la indicada sanción, solo por que el respectivo memorial no se remitió desde el correo que el apoderado de la actora tiene registrado oficialmente, pues este proceder no se encuentra instituido como motivo para ignorar los escritos o memoriales presentados por los apoderados de las partes.

El cumplimiento de ciertos requisitos formales, solo por cumplirlos, no tiene ninguna relevancia ni significación jurídica; y su inobservancia no puede dar lugar a la memorada penalidad, como es el rechazo de la demanda que, eventualmente, llevaría a comprometer el derecho en litigio con prescripciones y/o caducidades, además de incurrirse en un defecto procedimental por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, como certeramente lo predicó el apoderado judicial de la parte actora con su recurso.

No se encuentra en consonancia, entonces, la exigencia del juzgado municipal con los indicados preceptos, pues en verdad la hermenéutica de la Ley 1.564 de 2012 apunta, esencialmente, a despojar a los procedimientos del rigorismo formal, para darle paso a los trámites que realmente ofrezcan la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin que con ello se desconozca que las normas de procedimiento son de orden público y de obligatorio cumplimiento; tal es uno de los relevantes cambios de dicha normatividad; por eso, su artículo 11 finaliza enseñando: "*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*".

Conclusión forzosa es la revocatoria de la decisión cuestionada, para que el juzgado municipal adopte la resolución que al caso corresponda, eso sí estimando el memorial que allegó la parte demandante el 13 de julio de 2020 desde el correo jpbonilla@agrosavia.co.

3. En consecuencia, con apoyo en lo expuesto, este juzgado de circuito **REVOCA** la providencia apelada.

Oportunamente, remítase la actuación digital del caso, a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 13/01/2022, a la hora de las 8:00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria